

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

5618/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Puerto Vallarta

Fecha de presentación del recurso

19 de octubre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de mayo de 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“... La información que solicité se deriva de un acuerdo de Ayuntamiento debidamente aprobado en el año 2015 (...)” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**

Se apercibe.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **5618/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de mayo de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **5618/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 04 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140287322002105.

2. Respuesta. Con fecha 14 catorce de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 19 diecinueve de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de correo electrónico, teniéndose por recibido de manera oficial por este Instituto, el día 20 veinte de octubre de 2022 dos mil veintidós, generado el número de folio interno 012839.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **5618/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 28 veintiocho de octubre del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario

de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **5618/2022**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/5597/2022**, el día 01 uno de noviembre del 2022 dos mil veintidós, a través de correo electrónico.

6. Vence plazo a las partes. Mediante auto de fecha 10 diez de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA** fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario que señala el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

7. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado con fecha 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico, el día 23 veintitrés de noviembre del año 2022 dos mil veintidós.

8.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 01 uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvieron por recibidas las manifestaciones que formuló la parte recurrente a través de correo electrónico el día 28 veintiocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 05 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Se notifica respuesta:	14 de octubre de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	17 de octubre de 2022
Concluye término para interposición:	07 de noviembre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19 de octubre de 2022
Días inhábiles	02 de noviembre de 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** sin que sobrevenga una causal de sobreseimiento de las

señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado:

- a) Copias simple de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 140287322002105.
- b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.
- c) Copia simple del requerimiento realizado por el sujeto obligado.
- d) Copia simple de oficio número SM/1199/2022
- e) Copia simple de oficio número SGPV/2254/2022
- f) Copia simple del acta de sesión ordinaria del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

De la parte recurrente:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 5618/2022;
- b) Copia simple de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 140287322002105;
- c) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.
- d) Copia simple del requerimiento realizado por el sujeto obligado a las áreas generadoras.
- e) Copia simple de acuerdo número 442/2015.
- f) Copia simple de oficio número SM/1199/2022
- g) Copia simple de oficio número SGPV/2254/2022
- h) Copia simple del acta de sesión ordinaria del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Derivado del acuerdo de ayuntamiento de puerto vallarta 0442/2015: • Copia del expediente de enajenación ad corpus en modalidad de dación de pago a Tecnología en Proyectos Inmobiliarios, SA. De CV. Señalado en el resolutivo tercero del acuerdo 0442/2015 del Ayuntamiento de Puerto Vallarta.” (SIC)

Por su parte, el sujeto obligado, notificó respuesta en sentido negativo por ser inexistente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, advirtiéndose lo siguiente:

Respuesta por parte del Sindico Municipal

“Derivado del acuerdo de ayuntamiento de puerto vallarta 0442/2015:

- *Copia del expediente de enajenación ad corpus en modalidad de dación de pago a Tecnología en Proyectos Inmobiliarios, S.A. De C.V. Señalado en el resolutivo tercero del acuerdo 0442/2015 del Ayuntamiento de Puerto Vallarta...”(SIC)*

...”(SIC).

Atendiendo a lo anterior me permito señalar que de conformidad con el artículo 95 y 95 bis del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; a la Sindicatura Municipal le corresponde la Representación jurídica del Municipio sin embargo se realizó búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales de esta dependencia así como en la información que consta en el acta de entrega recepción de los archivos de esta sindicatura en el año 2021 sin localizar *Copia del expediente de enajenación ad corpus en modalidad de dación de pago a Tecnología en Proyectos Inmobiliarios, S.A. De C.V. Señalado en el resolutivo tercero del acuerdo 0442/2015 del Ayuntamiento de Puerto Vallarta*, sin corresponder a su servidor de acuerdo con los artículos 111 fracción IV y 114 fracción II del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco custodiar las actas y documentos oficiales, Organizar administrativamente el patrimonio inmobiliario del municipio ni normar, coordinar y supervisar los trabajos de entrega y recepción de la administración municipal durante el proceso de instalación del Ayuntamiento del Ayuntamiento dichas facultades corresponden a la secretaria General y a la contraloría municipal respectivamente y según es el caso. Por lo que la respuesta resulta ser en SENTIDO DE NEGATIVA, con fundamento en lo establecido en el artículo 86.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios. Por lo que la información de cuenta es inexistente en esta sindicatura.

Respuesta por parte del Tesorero Municipal

Referente a la solicitud donde requiere copia del expediente de enajenación ad corpus en modalidad de dación de pago a Tecnología en Proyectos Inmobiliarios, S.A. de C.V. señalado en el resolutivo tercero del acuerdo 0442/2015 del Ayuntamiento de Puerto Vallarta.

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que esta Tesorería Municipal no es competente para dar respuesta a su planteamiento referente a la copia del expediente de enajenación ad corpus en modalidad de dación en pago a Tecnología en Proyectos Inmobiliarios, S.A. de C.V., señalados en el resolutivo tercero del acuerdo 0442/2015 del ayuntamiento de Puerto Vallarta, tal y como lo establece el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco en sus numerales 112 y 113 es materia del suscrito "el manejo de los valores del municipio, la recaudación de las contribuciones municipales, la contabilidad, los apremios y la cobranza coactiva, sic...".

Por lo anterior se hace de su conocimiento que lo requerido es de carácter inexistente en consideración a lo estipulado en el artículo 86 bis numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco.

Inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

"...La información que solicité se deriva de un acuerdo de Ayuntamiento debidamente aprobado en el año 2015. Por lo tanto, solicité el expediente de la enajenación ad corpus en modalidad de dación de pago a Tecnología en proyectos inmobiliarios SA de CV señalado en el RESOLUTIVO TERCERO... que se generó para llevar a cabo la desincorporación de bienes que señala puntualmente el acuerdo, y me fue negada de manera absoluta.

Dentro del acuerdo de ayuntamiento 0442/2015 se instruye a la Tesorería Municipal, al Departamento de Patrimonio, a la Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial y/o Catastro Municipal, al Presidente Municipal, Secretario General, Síndico Y/o apoderados y a la Dirección Jurídica. Ni si quiera requirieron a todos los involucrados, al menos estas áreas debieron ser notificadas para pronunciarse sobre la solicitud y hacer una búsqueda para haber entregado la información.

(...)

Ya es evidente que ni siquiera están buscando la información, sólo lo están ocultando y fingiendo no saber el tema y si esto sigue va a ser cansado tanto para el ITEI como para ayuntamiento, pues tienen que aceptar que deben entregar la información.

Ante la presunta existencia de la información, pues se trata de documentos generados en razón de un acuerdo aprobado por el Ayuntamiento, quien tiene la obligación de custodiar y entregarme lo solicitado, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información, es evidente que están entregando información de manera incompleta, simulando ser afirmativa la solicitud.

(...)

I. *El síndico niega la información señalando que no se encontró nada ni si quiera en su acta entrega recepción de la anterior administración. También la niega diciendo que quien tiene la obligación de resguardar la información es la Secretaría General y la contraloría. El acuerdo señala claramente a la sindicatura como involucrada en el proceso de desincorporación de viene sy todas las áreas se están negando en aceptar que sí resguardan información. Los contratos y demás instrumentos jurídicos para llevar a cabo la desincorporación de bienes los resguarda él... y entre sus atribuciones esta:*

- *Vigilar que, en la enajenación de bienes municipales, se cumpla la normatividad aplicable;*
- *Representar legalmente al Municipio en los documentos, acuerdos, convenios y contratos que éste suscriba y en todo acto en que el Ayuntamiento ordene su intervención, en los litigios de los que sea parte, así como procurar y defender los intereses municipales. En lo que concierne a representar legalmente al Municipio, particularmente en los litigios de carácter administrativo, dicha atribución podrá ejecutarla por sí o por conducto del titular de la Dirección Jurídica.*
- *Coordinarse con las dependencias competentes, además de instruir y supervisar las acciones para la recuperación y defensa de los bienes que integran el acervo patrimonial del Municipio.*

En todas las solicitudes de información el síndico se excusa de esta manera tan absurda y sin pruebas de no tener la información que sabe perfectamente tiene por sus facultades dentro de la sindicatura se resguardan. Simplemente están negando la información sin ninguna prueba y con dolo.

II. El tesorero también niega tener la información, diciendo que el asunto no es de su competencia, siendo tesorería un área primordial que también se encuentra involucrada en el proceso realizado como señala el acuerdo, y por lo tanto, conforme a sus funciones debe tener la documentación generada de esa enajenación ad corpus. Pues los registros contables que exige la Ley General de Contabilidad Gubernamental debieron reflejar estas operaciones. Asimismo, el acuerdo señala claramente que existe registro del valor de cada inmueble y esa información también debe tener Tesorería para la dación de pago. Por lo que exijo que entregue la información resguardada por el área.

Por lo expuesto, pido al Instituto que considere mis agravios, ordene modificar la respuesta y me sea entrega la información, les anexo copia del acuerdo referido, en caso de que el ayuntamiento quiera simular un acta de inexistencia, no es lógico que la información desaparezca en todas las áreas involucradas. Si bien, la desincorporación de bienes se realizó en el año 2015, la administración anterior si entregó la información a los actuales funcionarios, y aún existe en el Ayuntamiento.” (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado a través de su informe de ley extemporáneo medularmente ratificó su respuesta inicial.

Por lo que la parte recurrente presentó sus manifestaciones a través de correo electrónico, refiriendo medularmente lo siguiente:

“En respuesta al correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2022 donde se me requiere para hacer manifestaciones sobre el informe de ley por el ayuntamiento de Puerto Vallarta, quisiera exponer lo siguiente:

- 1. Se acredita dentro del documento anexo al correo que el titular de transparencia de Puerto Vallarta confiesa al ITEI que NO recibió respuesta por las áreas que generan la información señalada en mi solicitud y recurso de revisión.*
- 2. Al no haber nueva información dentro del informe, no se aclaran las circunstancias, ni manifestaciones específicas por parte del sujeto obligado, quedando únicamente mis argumentos principales y pruebas dentro del recurso de revisión que pido se resuelva a tiempo y dejen de recibir informes de manera extemporánea.*
- 3. Por lo tanto, de conformidad con el art. 42 fracción II de la Ley General de Transparencia, así como el 146 que dice que deben resolver mi recurso en un plazo no mayor a 40 días y máximo por un periodo más de 20 días, pido se estudie y resuelva mi recurso con mis argumentos y pruebas, no tienen por qué esperar a que el ayuntamiento quiera y pueda mandar la información, así como señala en su informe.*

Y pido imparcialidad por este Instituto, que es evidente como sobreen todos los recursos de Puerto Vallarta sólo porque el recurrente no hace manifestaciones a los informes de ley cuando sólo les dan 3 días hábiles, mientras que al Ayuntamiento lo asesoran por teléfono,

los esperan, les reciben informes de manera extemporánea y los han apercibido cientos de veces sin imponerles ninguna sanción. Dentro de sus oficinas protegen más a los sujetos obligados que a las personas y salen a predicar que hacen lo contrario.” (SIC)

Ahora bien, de las constancias que se insertaron anterioridad, y atendiendo los agravios presentados por la parte recurrente, se advierte que **le asiste razón**, debido a que el sujeto obligado a través de su unidad de transparencia, no agotó la búsqueda de la información con las áreas posibles generadoras, debido a que en un primer momento, únicamente se pronunció el Síndico Municipal, el Secretario General y el Tesorero Municipal, sin embargo de la prueba proporcionada por la parte recurrente correspondiente al acuerdo No. 442/2015 en su punto segundo se advierte que la Tesorería, el Registro Público de la Propiedad, la Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial o Catastro Municipal, pudieran poseer lo solicitado, sin embargo no se requirió a la totalidad de las áreas que pudieran generar o poseer la información solicitada.

No obstante, se advierte que el Síndico Municipal y el Tesorero Municipal, argumentaron que es información que no forma parte de sus facultades, por lo que no cuentan con la información solicitada, finalmente el Secretario General informó que después de una búsqueda en los archivos se encontraron los siguientes documentos: acuerdo de ayuntamiento 442/2015, en el cual se aprobó la desincorporación del dominio público y la enajenación de diversos bienes inmuebles del Patrimonio Municipal, iniciativa de acuerdo edilicio, en el cual se solicitó al pleno que autorizara la desincorporación del dominio público y la enajenación de diversos bienes inmuebles del patrimonio municipal, finalmente remitió el acta de la sesión del Ayuntamiento de Puerto Vallarta celebrada el día 02 dos de febrero de 2015 dos mil quince; no obstante, refirió que se hizo la entrega de las primeras 20 veinte copias simples y el resto lo puso a disposición previo pago de derechos correspondiente.

Por lo anterior, el sujeto obligado deberá remitir la capacidad máxima permitida de la información solicitada, y el resto de la información ponerla a consulta directa a la parte recurrente, atendiendo a lo establecido en el criterio 002/2022 emitido por este Instituto, tal y como se observa a continuación:

El Sujeto Obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante, al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB (megabytes), según resulte más beneficioso para los solicitantes.

Advirtiendo que la Plataforma Nacional de Transparencia permite el envío de archivos con un tamaño de hasta 20MB (megabytes), lo que en la mayoría de los casos supera el

peso de veinte copias digitalizadas; en estricto apego al principio pro persona, en caso de que la información solicitada se cuantifique en un número de fojas mayor a veinte copias, el sujeto obligado deberá entregar de forma electrónica a la persona solicitante al menos las primeras 20 veinte copias de la información solicitada, o bien, los primeros 20MB de la información; como mejor le beneficie a la persona que solicite, mientras que el resto de la información deberá ponerse a disposición para consulta directa o reproducción de documentos, a elección de la persona que solicite, privilegiando siempre los principios, de gratuidad, sencillez y celeridad.

Finalmente, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas que resulten competentes para que se manifiesta sobre lo solicitado; tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la

información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agotó el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Finalmente, se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, para que en lo subsecuente se apege a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se modifica la respuesta, por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta en la que atienda lo relacionado al considerando VIII de la presente resolución.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta en la que atienda lo relacionado al considerando VIII de la presente resolución.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

TERCERO.- Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, para que en lo subsecuente se apege a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 5618/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE MAYO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

KMMR/CCN